

DECRETO N° DE 2023

18 AGO 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN COMPETENCIAS INTERNAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SANITARIAS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política; la Ley 99 de 1993; el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 84 de la Ley 136 de 1994; el artículo 3 de la Ley 489 de 1998; la Ley 9 de 1979; el artículo 44 de la Ley 715 de 2001; el Decreto Nacional 1500 de 2007; el Decreto Nacional 780 de 2016 y la Ley 1437 del 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 49 de la Constitución Política, confiere el mandato al Estado de ser el garante de la prestación del servicio de salud en los siguientes términos: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, (...)”*
2. Que, el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia establece la obligación a cargo del Estado de regular el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, señalando que *“(...) serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”*
3. Que, la Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se deben aplicar para su control.
4. Que, la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, por medio de la cual se dictan normas para la protección y conservación de la audición de las personas a causa de los ruidos; estableciendo los parámetros y elementos que determinan las frecuencia de ruidos que no son nocivas para la salud de las personas; fijando la competencia para la vigilancia y control del cumplimiento Normativo en las autoridades sanitarias, quienes podrán imponer las sanciones como medidas sanitarias preventivas y de seguridad previstas en la Ley 9 de 1979.
5. Que, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece las condiciones en las cuales se encuentran los niveles de ruido a nivel nacional. Los mapas de ruido deben contener como mínimo la siguiente información: Valor de los niveles de ruido ambiental existentes en cada una de las áreas evaluadas. Delimitación de zonas afectadas de contaminación por ruido.

6. Que, la Ley 10 de 1990, establece en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que, según el caso, podrán imponer según la naturaleza y gravedad de la infracción sanciones, conforme lo prevé el artículo 49 de la norma citada.
7. Que, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 establece las competencias a las entidades territoriales en materia de salud pública, otorgando *la inspección, vigilancia y control de la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.*
8. Que, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Nacional 3466 de 1982, los productores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico, serán responsables porque las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrezcan, correspondan a las previstas en la norma o reglamento.
9. Que, según lo establecido en las normas sanitarias de alimentos, en especial, el Decreto No. 2478 del 28 de diciembre de 2018 - *Por el cual se establecen los procedimientos sanitarios para la importación y exportación de alimentos, materias primas e ingredientes secundarios para alimentos destinados al consumo humano, para la certificación y habilitación de fábricas de alimentos ubicadas en el exterior o del sistema de inspección, vigilancia y control del país exportador* -, el Gobierno Nacional ha determinado los parámetros que se han de seguir para garantizar la calidad de los alimentos y demás elementos de consumo humano, en aras de la protección de la salud de la población.
10. Que, de conformidad con la Ley 9 de 1979, el Decreto Nacional 1500 de 2007 numeral 3 del artículo 58 y el numeral 3 del artículo 60, y el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009; las entidades territoriales de salud son competentes para aplicar las medidas sanitarias previstas en las normas legales, con base en el tipo de servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Decreto y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas.
11. Que, el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional, señala que las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; especificando en su artículo 3 que son autoridades sanitarias, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y las Entidades Territoriales de Salud, que de acuerdo con la Ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control.
12. Que, el Ministerio de Salud mediante documento con radicado 202111600417901 del 15 de marzo del 2021 concluyó: *"Del anterior marco normativo se establece que, a nivel municipal le corresponde a las Secretarías Municipales de Salud imponer las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, de acuerdo con las competencias asignadas para los municipios en los numerales 44.3.3.1., 44.3.3.2., 44.3.3.3., 44.3.4., 44.3.5. y 44.3.6. del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, por incumplimiento a los asuntos compilados en el Decreto 780 de 2016 y los relacionados como exceptuados de esta recopilación en el artículo 4.1.3 ibidem. En consecuencia, la norma que determina qué asunto le compete sancionar a los municipios a través de las Secretarías Municipales de Salud es la Ley 715 de 2001 por tanto y, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a ellas adelantar el proceso administrativo sancionatorio y aplicar las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979."*
13. Que, el Municipio de Bucaramanga mediante la Secretaria de Salud y Ambiente está debidamente habilitado para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias de carácter administrativo consagradas en la ley y que sean aplicables según el caso, con base en lo establecido en las Ley 715 de 2001 y Ley 9 de 1979.

14. Que, el Municipio de Bucaramanga para adelantar un proceso sancionatorio, debe ajustar todas sus actuaciones al principio fundamental del debido proceso que se instituye en el artículo 29 de la Constitución Política, además ha de remitirse a lo dispuesto en los capítulos I y III del título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se regulan las actuaciones administrativas iniciadas de oficio o por solicitud de parte, las cuales deben ser tenidas en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.
15. Que, la Ley 1437 de 2011 *"Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en su artículo 47, establece el procedimiento administrativo sancionatorio que deben aplicar todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.
16. Que, es obligación del Municipio de Bucaramanga, mediante este acto administrativo organizar a nivel interno el procedimiento administrativo sancionatorio que debe regir en materia sanitaria con el fin de estandarizar el conjunto de actividades que permitan adelantar procesos administrativos sancionatorios en virtud de las actividades de inspección, vigilancia y control que realizan los técnicos de la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio en temas sanitarios.
17. Que, los técnicos del área de la salud adscritos a la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga como operadores de Inspección, Vigilancia y Control deben tener las herramientas legales para realizar su labor de manera objetiva y con las cuales puedan ejercer aras de la protección de los derechos de los ciudadanos; es por ello que, se establece el procedimiento sancionatorio para la Secretaría de Salud.
18. Que el Consejo de Estado mediante sentencia del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación número: 110010326000200800101 00 (36054) señaló: *"(...) Lo anterior es de suma importancia dado que reconocer una capacidad de normación encaminada a la ordenación de los servicios y dependencias internas de las entidades administrativas sólo puede concebirse bajo la idea de una Administración de carácter instrumental: su razón de ser, al igual que ocurre con las demás competencias reconocidas, es la tutela y garantía de los intereses de la colectividad. Cuando el legislador delimita un ámbito de actividad administrativo define un objetivo de carácter general, pero ello no es suficiente, debe asignar una estructura organizativa y conferir aquellos poderes que sean indispensables para su cumplimiento. Razón por la cual, la organización como fenómeno complejo requiere del ejercicio de competencias administrativas que se ocupen de la asignación de tareas, de los procedimientos para su adelantamiento, de la distribución interna de los medios financieros, reales y personales que se requieran para su eficaz cumplimiento, de la autolimitaciones que en el uso de dichos medios se imponga la propia administración y de la determinación de si utiliza o no la capacidad de contratación reconocida en normas superiores."* (Subraya fuera de texto)
19. Que, atendiendo a la necesidad de materializar y garantizar la salud de la población Bumanguesa frente a las condiciones higiénico sanitarias de los establecimientos de comercio, se requiere organizar a nivel interno las competencias dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que tendrán en cuenta los técnicos del área de la salud en el ejercicio de sus funciones establecidas por la normatividad vigente, razón por la cual el presente Acto Administrativo busca organizar y distribuir a nivel interno los medios que permitan el eficaz cumplimiento del procedimiento establecido al efecto.
20. Que se dio cumplimiento a la publicación del proyecto de decreto en la página web del Municipio el día 15 de diciembre del 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, sin que recibieran comentarios u observaciones por parte de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto:

DECRETA:
TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. ASIGNAR competencias e impartir directrices para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio derivado del incumplimiento de normas sanitarias vigentes de competencia municipal que será aplicado por la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga.

El procedimiento sancionatorio es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen y las señaladas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La competencia para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las personas naturales y/o jurídicas de los establecimientos de interés sanitarios ubicados en el Municipio de Bucaramanga derivados del incumplimiento de las normas sanitarias vigentes radica en cabeza de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, facultad a prevención que establece la Ley 9 de 1979; establecidos dentro del proceso administrativo sancionatorio y con las facultades para imponer las medidas sanitarias y pecuniarias que haya lugar por el incumplimiento normativo.

En primera instancia, será competente el(la) Subsecretario(a) de Ambiente de Bucaramanga y en segunda instancia el Secretario de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO 3. DESTINATARIOS. El procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el presente Decreto, se aplicará a las personas naturales o jurídicas que tengan establecimientos de interés sanitario ubicados en el Municipio de Bucaramanga que incumplan la normatividad sanitaria vigente en detrimento y/o afectación de la salud de la población bumangués.

ARTÍCULO 4. LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA. La acción administrativa para imponer medidas de seguridad preventivas y sancionatorias, se iniciará de oficio, por conocimiento directo mediante acta de visita que realice el funcionario de la Secretaría de Salud y Ambiente, por información de cualquier persona o a solicitud de la parte interesada que ha sido afectada por el incumplimiento a las normas sanitarias, en forma íntegra, u objetiva, garantizando el debido proceso, en los siguientes casos:

- a) De oficio por la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, por conocimiento directo de la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el presente Decreto.
- b) Denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona, o autoridad civil, fiscal o de policía o por alguna persona afectada por el incumplimiento a normas sanitarias.
- c) Como consecuencia de una visita de inspección vigilancia y control por parte de los técnicos del área de la Salud y en la que se tomó previamente una medida preventiva o de seguridad o en la que se informa un incumplimiento; todo ello con soporte en el acta de visita correspondiente.

ARTÍCULO 5. DE LAS INFRACCIONES. Se considera infracción, toda acción u omisión que constituya violación a las normas de conservación e inocuidad de alimentos, y normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 6. VÍNCULO ENTRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, DE SEGURIDAD Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Aplicada una medida preventiva o de seguridad, ésta y los antecedentes deberán obrar dentro del respectivo expediente del proceso sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 7. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Se graduarán de acuerdo con la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, según los

criterios establecidos en la Ley 9 de 1979, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 8. REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES. Una vez se tenga conocimiento de la queja y/o el informe presentado por el técnico de salud ambiental, el coordinador del programa y/o funcionario competente deberá informar a las autoridades si los hechos materia del procedimiento sancionatorio son constitutivos de delito, falta disciplinaria o de cualquier otro tipo de infracción administrativa. El funcionario competente, acompañará la queja o el informe de la copia de los documentos pertinentes.

La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo diferente, no dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio del que trata el presente Decreto.

TÍTULO II

TRÁMITE ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 9. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La Subsecretaría de Ambiente en cumplimiento de las competencias de vigilancia y control, mediante acta de visita, adelantará de oficio o a solicitud de la parte interesada, el procedimiento sancionatorio a las personas naturales y/o jurídicas de los establecimientos de interés sanitario ubicados en el Municipio de Bucaramanga y/o particulares y a los demás que por disposición legal corresponda.

ARTÍCULO 10. VISITAS. De las visitas de inspección, vigilancia y control practicadas por los técnicos del área de la salud se suscribirán las correspondientes actas, en las cuales se individualizará de forma clara la persona vigilada, los hallazgos encontrados, el cumplimiento a las normas sanitarias y las medidas que se tomaron en el momento de la visita.

Dentro del acta se emitirá concepto, que podrá ser FAVORABLE, FAVORABLE CONDICIONADO o DESFAVORABLE de la visita. En caso de ser necesario, el funcionario designado para desarrollar tal actividad podrá aplicar una medida de seguridad de las establecidas en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, si a ello hubiere lugar. Los productos decomisados, se relacionarán en el acta de visita correspondiente y quedarán bajo custodia de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga - Equipo de Saneamiento del programa de Salud Ambiental, hasta su disposición final.

ARTÍCULO 11. ACTA DE ENTREGA DEL EXPEDIENTE. El funcionario o el profesional competente hará entrega de la documentación que contiene la información referente a la visita al despacho de la Subsecretaría de Ambiente, quien, en primera instancia, adelantará el procedimiento sancionatorio correspondiente.

De la entrega, se levantará la correspondiente acta, la cual hará parte integral del expediente. La Subsecretaría de Ambiente, identificará el expediente con un número de radicación consecutivo, el cual será incorporado en la hoja de ruta.

ARTÍCULO 12. AUTO QUE AVOCA EL CONOCIMIENTO. El(La) Subsecretario(a) de Ambiente mediante auto que avoca el conocimiento, el cual no es susceptible de recursos, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, procederá a tramitar y adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio contra el presunto infractor.

ARTÍCULO 13. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR EN CASO DE QUEJA. En caso de presentarse queja que no precise la situación denunciada, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará por el(La) Subsecretario(a) de Ambiente la apertura de indagación preliminar, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 14. APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, y luego de avocado el conocimiento, se dará apertura a la investigación administrativa sancionatoria por parte de el(la) Subsecretario(a) de Ambiente y se formularán cargos al presunto infractor mediante auto de apertura de investigación administrativa. El auto de apertura de investigación administrativa y formulación de cargos, será suscrito por el Subsecretario de Ambiente y/o quien haga sus veces.

El Auto mediante el cual se da apertura a la investigación administrativa y se formula pliego de cargos que será expedido por el(la) Subsecretario(a) de Ambiente contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Identificación plena del presunto infractor, persona natural o jurídica, en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando: nombre, número de identificación, dirección física y dirección de correo electrónico para notificaciones.
2. Fundamentos de hecho que puedan generar la posible sanción y las pruebas en que se fundamenta, efectuando una descripción clara y precisa de los hechos que originan el inicio del proceso.
3. Fundamentos de derecho con los que se soporta la acción administrativa sancionatoria, indicando las disposiciones legales presuntamente vulneradas.
4. Indicación de las sanciones que serían procedentes de acuerdo con la conducta que se imputa como violada.
5. Indicación del derecho que le asiste al investigado de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y la indicación del plazo que se le otorgue al posible sancionado para rendir las mismas y hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 15. TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. De conformidad con el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, una vez notificado el Auto de Apertura del Proceso Administrativo y Formulación de Cargos en debida forma, en ejercicio de su derecho de contradicción, de defensa y debido proceso, el implicado dispondrá de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente descargos y aporte y/o solicite practica de pruebas.

ARTÍCULO 16. PRUEBAS Y PERÍODO PROBATORIO. Vencido el término establecido para la presentación de descargos, el(La) Subsecretario(a) de Ambiente, ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, o las que decida de oficio, si así lo considera necesario. Las pruebas ordenadas se practicarán conforme lo ordenado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En esta etapa se deben tener en cuenta los artículos 40 y 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (improcedencia recursos), así como el acto administrativo que decida el decreto, practica y el de terminación del período probatorio deberá ser comunicado al investigado y los intervinientes, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 17. MEDIOS DE PRUEBA. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso. Si las pruebas solicitadas son inconducentes, improcedentes, impertinentes, superfluas o inútiles, serán rechazadas mediante auto motivado, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 18. ALEGATOS. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas que señala el inciso 1º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el(La) Subsecretario(a) de Ambiente dará traslado al investigado para alegar por el término de diez (10) días. Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, así como el debido proceso se debe realizar este traslado a través de comunicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA y contra el cual no proceden recursos.

ARTÍCULO 19. DECISIÓN. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 del 2011, habiéndose dado a los interesados la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa y con base en las pruebas e informes disponibles, vencido el período para la presentación de los alegatos por parte del investigado, se contará con un término de treinta (30) días para que el(La) Subsecretario(a) de Ambiente emita decisión mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa presentados por el investigado o su apoderado y se valoraran íntegramente las pruebas.

La decisión podrá concluir con:

- 1- Amonestación,
- 2 - Multas,
- 3 - Decomiso de productos,
- 4 - Suspensión o cancelación del registro o de la licencia sanitaria o el permiso,
- 5 - Cierre temporal o definitivo del establecimiento, o servicio respectivo;
- 6 - Archivo del proceso, en caso de encontrar satisfactorios los descargos presentados.

En todo caso el contenido de la decisión deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 20. NOTIFICACIONES. Los autos y resoluciones expedidos dentro de los procesos administrativos sancionatorios, deberán ser notificados conforme lo establecido en el Título III Capítulo V de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 21. RECURSOS. Frente a las decisiones tomadas serán procedentes los recursos establecidos en el Título III Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, conforme los requisitos, términos de oportunidad para su presentación y demás parámetros allí señalados.

TÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 22. SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga aplicar las sanciones a las que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en las normas que para cada caso en particular rigen.

ARTÍCULO 23. CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de sanciones, se debe tener en cuenta la magnitud de la falta conforme los parámetros establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 24. CLASES DE SANCIONES: De conformidad con lo establecido en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019, en caso de demostrarse la infracción, el(la) Subsecretario(a) de Ambiente impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

A. AMONESTACIÓN. Implica un llamado de atención formal, por escrito, que se impone con el propósito de prevenir a los autores de una falta, para que se abstengan de realización de conductas contrarias al cumplimiento de las normas sanitarias vigentes.

B. MULTA. Es el pago de determinada suma de dinero, impuesta por la Entidad competente en razón a que con la acción u omisión del infractor se violan disposiciones sanitarias vigentes. Las multas serán impuestas, de conformidad con lo estipulado en las normas que regulan la materia.

cu

El(La) Subsecretario(a) de Ambiente tasará las multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la vigencia en que ocurrieron los hechos, conforme lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979. Lo anterior, sin perjuicio de la graduación a que se refiere el artículo 50 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o las normas aplicables que se encuentren vigentes.

Cuando se imponga como sanción una multa y se encuentre en firme la Resolución Sancionatoria, el pago deberá realizarse a favor del Municipio de Bucaramanga, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y consignados en la cuenta que disponga para tal fin la Secretaría de Hacienda Municipal. La copia del comprobante de pago deberá ser entregado en la Secretaría de Salud y Ambiente – Subsecretaria de Ambiente para su verificación.

El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al pago de intereses desde la fecha en la que se constituye en mora y cesaran solo en el momento de efectuar el pago total de la multa; así como, la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre del establecimiento y/o institución pública o privada. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, incluyendo la liquidación de los intereses legales.

Asimismo, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestarán mérito ejecutivo y su cobro se hará, a través de la jurisdicción coactiva del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con el artículo 89 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga una sanción de multa, el sancionado no la cancela, se remitirá el expediente contentivo de los actos administrativos ejecutoriados al funcionario de Jurisdicción Coactiva del Municipio de Bucaramanga, para que este inicie el respectivo proceso y proceda al cobro por esta vía.

Los dineros recaudados por concepto de multas impuestas a los infractores de normas sanitarias ubicados en el Municipio de Bucaramanga; se encuentran presupuestalmente como Ingresos de Libre Destinación. La cuenta a la cual se deberá pagar la multa correspondiente será la que se especifique en el Acto Administrativo Sancionatorio correspondiente.

C. DECOMISO DE PRODUCTOS. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las disposiciones sanitarias vigentes.

D. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O DE LA LICENCIA, O PERMISO. Consiste en dejar sin efectos de manera temporal o definitiva, los actos administrativos a través de los cuales se otorgó el registro mercantil, la licencia sanitaria, o los permisos otorgados por la entidad territorial a los destinatarios objeto del presente Decreto; de conformidad con el literal d) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

E. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO RESPECTIVO. Según lo dispone el literal e) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979; El cierre consiste en poner fin a las actividades o tareas de manera temporal o definitiva en los establecimientos de comercio abiertos al público dedicados a la venta y distribución de alimentos para el consumo humano y/o instituciones que se encuentren bajo la vigilancia y control de la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones o normas sanitarias vigentes. El cierre será temporal cuando el mismo se impone por un tiempo determinado y definitivo, cuando así se indique o cuando no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del

Gu

establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada.

La autoridad competente, tomará las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados que permitan asegurar el cumplimiento de la sanción.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25. ARCHIVO. Cancelada la multa, la cual no exime al infractor de la ejecución de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, o cuando se encuentre que los descargos o argumentos del recurso sean suficientes para determinar la improcedencia de la sanción, se procederá al archivo definitivo del expediente, mediante acto administrativo debidamente motivado y ejecutoriado que así lo disponga.

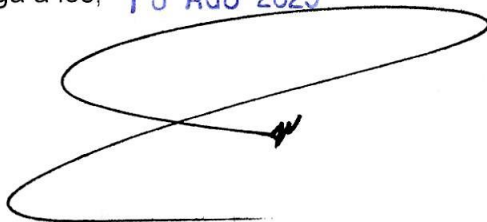
ARTÍCULO 26. DE LA COEXISTENCIA DE OTROS PROCESOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. La existencia de un proceso penal, disciplinario o de otra índole, no dará lugar a suspensión del proceso sancionatorio que se adelante.

ARTÍCULO 27. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no regulados en el presente Decreto se seguirán las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 28. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la página web del Municipio de Bucaramanga y contra el mismo no proceden recursos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga a los, 18 AGO 2023



GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ
Alcalde de Bucaramanga (e)

Revisó - Despacho Alcalde

Abg. Silvia Juliana Pinzón - Abogada Despacho del Alcalde

Revisó aspectos jurídicos - Secretaría Jurídica:

Abg. Adrián Ignacio González Jaimes - Secretario Jurídico.

Abg. Edly Juliana Pabón Rojas - Subsecretaria Jurídica

Abg. Yesid Pimiento Castillo - Abogado Secretaría Jurídica

Revisó y aprobó aspectos técnicos - Secretaría de Salud y Ambiente:

Dra. Nancy Cañón Meza - Secretaria de Salud y Ambiente.

Dra. Aura Carolina Parra Mora - Subsecretaria de Ambiente

Proyectó y revisó aspectos jurídicos y técnicos - Secretaría de Salud y Ambiente:

Abg. Lino Gerardo Ochoa Argüello - Abogado CPS-SSyA

Abg. Eliana Marcela Pérez Ordóñez - Abogada CPS-SSyA